



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°. 052/2005

Santísima Trinidad, 06 de Mayo de 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N°. 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, como estructura operativa del ahora Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios (MACA), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, mediante Decreto Supremo N°. 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, en el Art. 7, del precitado Decreto Supremo, se encuentran las atribuciones que tiene el **SENASAG**, de las que entre otras, su inc. m) establece la de; “declarar zonas libres o de baja prevalencia de plagas o enfermedades e implantar estados de emergencias”.

Que, por Resolución Administrativa N°. 005/01 de 8 de marzo de 2001, se estableció el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa “**PRONEFA**”, para cumplir con las metas establecidas en el Plan Hemisférico de Erradicación de la Fiebre Aftosa “**PHEFA**”.

Que, la Ley N°. 2215 de 11 de junio de 2001, declara de interés y prioridad nacional, el “**PRONEFA**” y, encomienda al Poder Ejecutivo, su ejecución prioritaria mediante el “**SENASAG**”.

Que, una vez realizado y concluido el estudio serológico y epidemiológico en todo el Departamento del Beni, Pando y Provincia Iturrealde del Departamento de La Paz, se han obtenido resultados que demuestran la ausencia de actividad viral por más de DOS (2) años en los mismos; datos que son coincidentes con los reportes rutinarios del sistema de vigilancia epidemiológica de **NO-OCURRENCIA** de la enfermedad.

Que, al haber cumplido el **SENASAG**, con los requisitos exigidos en el Art. 2.1.1.3. del Código Sanitario de Animales Terrestres de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (O.I.E.), para la declaratoria de zona libre con vacunación, de acuerdo a los Informes Técnicos Sanitarios, se hace necesario dictar la correspondiente Resolución Administrativa para tal efecto.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria “**SENASAG**”, con las atribuciones conferidas por el Art. 10 inc. e), del Decreto Supremo N°. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN, los Departamentos de Beni, Pando y la Provincia Iturrealde del Departamento de La Paz, cuyos límites geográficos comprenden una superficie total de 320.206 km², y son los que a continuación se detallan:

Al Norte: Con el Estado del Acre de la República del Brasil, con una extensión limítrofe de 406 km.

Al Noreste: Con el Estado de Rondonia de la República del Brasil, con una extensión limítrofe de 1008 km.

///...



REPUBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Asuntos
Campesinos y Agropecuarios



Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria

...III

Al Noroeste: Con los Departamentos de Madre de Dios y Puno de la República del Perú, con una extensión limitrofe de 274 y 272 km. respectivamente, como también con las Provincias Franz Tamayo y Sud Yungas del Departamento de La Paz-Bolivia, con 95 km.

Al Sudeste: Con la Provincia Guarayos del Departamento de Santa Cruz, con una extensión limitrofe de 573 km. y la Chiquitania (zona libre de Aftosa con vacunación reconocida por la O.I.E.)

Al Sur: Con las Provincias Ayopaya y Chapare del Departamento de Cochabamba con una extensión limitrofe de 309 km, zonas que se encuentran enmarcadas entre las longitudes S= 9°42' – 16°26' y latitudes W= 61°31' – 69°33'.

ARTICULO SEGUNDO.- (Zona Tampón) ESTABLESCASE, como Zona Tapón o de protección, que separará el área delimitada en el artículo primero de esta Resolución, al resto de los Departamentos de Beni y Pando y Provincia Iturrealde del Departamento de La Paz y demás colindantes, misma que por su condición sanitaria diferente tendrá la siguiente delimitación geográfica:

La **ZONA TAPÓN** esta constituida de la siguiente manera:

AL NORTE y ESTE: Con los Estados del Acre y Rondonia de la República Federativa del Brasil (Ambos Estados reconocidos como Áreas libres de Fiebre Aftosa con vacunación).

AL NORESTE.- Con los Departamentos de Madre de Dios y Puno de la República del Perú (Reconocidos como Áreas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación), el municipios de Apolo de la provincia Franz Tamayo y el municipio Palos Blancos de la provincia de Sud Yungas del Departamento de La Paz-Bolivia (Cuya fisiografía está formada por la Cordillera Real por un extremo y el Parque Nacional Madidi por el otro).

AL SUR.- Con los municipios de Morochata de la provincia Ayopaya y el municipio de Villa Tunari de la provincia Chapare del Departamento de Cochabamba y cuyo límite territorial entre los Departamentos del Beni y Cochabamba es el Territorio Indígena "Parque Nacional Isiboro Sécore" (TIPNIS). La actividad pecuaria en este Parque es nula debido a que se trata de una Reserva Indígena cuya subsistencia se basa en la caza y la pesca, además no existen vías de comunicación;

AL SUR y SURESTE.- Con los límites geográficos establecidos entre los departamentos del Beni y Santa Cruz (zona de la Chiquitania declarada libre de Fiebre Aftosa con vacunación y reconocida por la O.I.E.).

ARTICULO TERCERO.- (Reglamento Técnico Operativo). APRUEBASE el REGLAMENTO TÉCNICO OPERATIVO para el ingreso de animales, productos y subproductos de origen animal susceptibles a fiebre aftosa, a la zona Tampón y zona Libre de Fiebre Aftosa con Vacunación, en sus CINCO Capítulos, 22 Artículos y sus TRES Añexos, elaborado en base al Sistema Cuarentenario Integral; por el que se establecen las normas zoonosanitarias para el ingreso a las mencionadas zonas; documentos que vienen a formar parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal, el Jefe Nacional del "PRONEFA", los Jefes Distritales del "SENASAG" Beni y Pando y los Coordinadores Departamentales del "PRONEFA" del Beni y Pando, a partir de la fecha, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública para el fiel y estricto cumplimiento del presente instrumento legal.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase Y Archívese.

C./Arch.
Mencionados
UNSA/ Dr. Menacho.
UNAJ / Dr. B. Arteaga.

Dr. Bernabé Arteaga Temo
ABOGADO
M.C.A. 000576 • RUC 1033743
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MAGDER

Dr. Rodolfo Juan Tonelli Justiniano
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
Servicio Nacional de Sanidad
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SENASAG - MACA

Dirección Nacional
Calle: José Natusch Velasco.
Trinidad-Beni-Bolivia

Telf/ 591-3-46-28105
591-3-46-28106
Fax: 591-3-46-28107

Email: senasagdir@hotmail.com
senasagunaj@hotmail.com
WEB: www.senasag.gov.bo

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E
INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG**

PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA

**REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
DE ORIGEN ANIMAL SUSCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA, A LA ZONA TAPON Y A
ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN CONFORMADA POR LOS
DEPARTAMENTOS DEL BENI, PANDO Y LA PROVINCIA ABEL ITURRALDE DEL
DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

TRINIDAD - BOLIVIA

**REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS
DE ORIGEN ANIMAL SUSCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA, A LA ZONA TAPON Y A
ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN CONFORMADA POR LOS
DEPARTAMENTOS DEL BENI, PANDO Y LA PROVINCIA ABEL ITURRALDE DEL
DEPARTAMENTO DE LA PAZ**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º. Para el ingreso de animales susceptibles a Fiebre Aftosa a la zona tapón y zona libre con vacunación, en la **Macro Zona Amazónica** comprendida por los Departamentos del Beni, Pando y la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, zona delimitada a través de la **R.A. N° 052/2005** procedentes de otros países, Regiones o zonas, se requiere la autorización previa expedida por el Coordinador Departamental del PRONEFA del Departamento de destino, después de haber realizado el análisis de riesgo **CORRESPONDIENTE**. En cualquier circunstancia, todos los animales deberán ser cuarentenados (treinta días) y evaluados en origen, para hacer la comprobación de ausencia clínica de la infección y para realizar estudios de serología, mediante las pruebas de ELISA3ABC y EITB.

Art. 2º. Esta autorización deberá ser requerida por el propietario o responsable del establecimiento de origen, tomando en cuenta el plazo necesario (tiempo para serología y cuarentena), donde también deberá declarar la ruta y el medio de transporte – aéreo, terrestre o fluvial. Dicha autorización tendrá un tiempo de duración post serología negativa de cinco días, en caso de no efectuarse en este tiempo el ingreso de animales, el proceso quedará nulo y deberá reiniciarse el mismo de ser requerido.

Art. 3º. La salida de animales de la zona libre con vacunación para ferias, exposiciones y remates programados en otros países, regiones o zonas tapón, deberá contar con la autorización expresa de la oficina Distrital de SENASAG de origen de los animales, para que se prevea la recepción de animales en destino y se determinen la programación para el regreso, previa serología negativa, en camiones desinfectados, precintados, con cuarentena en destino y supervisada por el veterinario del SENASAG.

Art. 4º. El ingreso de animales susceptibles a Fiebre Aftosa a la zona tapón y zona libre con vacunación, solamente será permitido en los siguientes casos:

- a) para los animales descritos en la autorización de ingreso expedida de acuerdo con las normas sanitarias en vigencia referidas a enfermedades vesiculares;
- b) cuando los animales estuvieren acompañados de la Guía de Movimiento Animal (GMA), expedida por el médico veterinario oficial de origen y deberá estar acompañada por la autorización firmada por el respectivo Coordinador del PRONEFA de origen, juntamente

con el certificado zoosanitario de origen correspondiente, de acuerdo con el modelo aprobado (ANEXO III).

- c) Cuando los animales pasen por el puesto de control declarado en la respectiva autorización, donde los animales serán nuevamente inspeccionados por el medico veterinario oficial.

Art. 5º. Animales susceptibles a Fiebre Aftosa procedentes de la zona libre con vacunación, que permanecieren en zonas infectadas o sin clasificación para Fiebre Aftosa, no podrán volver a la zona libre.

Art. 6º. El ingreso de animales, productos y sub productos de origen animal susceptibles a Fiebre Aftosa, por carretera o por río a la zona libre con vacunación desde otros Países, Regiones o Zonas, solamente será realizado por una de las siguientes barreras sanitarias ubicadas, en la Macro Zona:

- a) Puesto de Control **San Pablo**, Km. 136 Carretera Trinidad – Santa Cruz, municipio de San Andrés, localidad San Pablo (provincia Marbán) Beni.
- b) Puesto de Control **Yucumo** - Km. 275 carretera Trinidad – La Paz, Municipio de San Borja, Localidad Yucumo (provincia Ballivián) Beni.
- c) Puesto de Control **Guayaramerín** – A orillas del río Mamoré en la ciudad de Guayaramerín, (provincia Vaca Díez), Beni.
- d) Puestos de Control en la **Frontera Cobija** – Epitaciolandia Puente Nuevo Y Puente Viejo Ciudad de Cobija (provincia Nicolás Suárez) Pando.

Art. 7º. Los animales deberán ser transportados en vehículos apropiados, limpios, desinfectados y precintados al momento del embarque cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Registro de Vehículos de Transporte de Animales, en origen, cuyo número de precinto deberá ser indicado en la respectiva Autorización de ingreso (ANEXO II).

CAPITULO II

DEL INGRESO DE BOVINOS, BUBALINOS, OVINOS, CAPRINOS Y SUINOS

Art. 8º. La autorización para el ingreso de bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos y suinos solamente será expedido para los animales que cumplan, entre otros, los siguientes requisitos de orden zoosanitario:

- a) Que los animales sean nacidos en Países, Regiones o Zonas Libres de Fiebre Aftosa sin Vacunación y Libres Fiebre Aftosa con Vacunación o tengan una permanencia por lo menos de 6 meses anteriores a la fecha de expedición de la autorización en dichas zonas. Los animales deben ser procedentes directamente de esas zonas.
- b) Que los animales sean nacidos o tengan una permanencia por lo menos de 6 meses anteriores a la fecha de expedición de la autorización de Países, Regiones o Zonas donde la vacunación de bovinos y bubalinos contra la Fiebre Aftosa supere el 80% de

cobertura en los tres últimos ciclos de vacunación oficialmente controlada por el Servicio Oficial (SENASAG) Los animales deben ser procedentes directamente de esos departamentos.

- c) Que los animales sean nacidos en la zona tapón, o tengan una permanencia por lo menos de 6 meses anteriores a la fecha de expedición de la autorización donde la vacunación de bovinos y bubalinos contra la Fiebre Aftosa es regularmente practicada y oficialmente controlada y donde el Servicio Oficial (SENASAG) está estructurado y posee los dispositivos legales necesarios para ejecutar o fiscalizar la ejecución de la vacuna, fiscalizar el movimiento de animales, vigilancia epidemiológica y la interdicción de los focos de la enfermedad para aplicar las demás medidas de defensa sanitaria animal. Los animales deben ser procedentes directamente de estas zonas; y previamente siendo sometidos a las pruebas laboratoriales para la Fiebre Aftosa definidos por el PRONEFA, entre otras pruebas requeridas.
- d) Procedentes de establecimientos de cría donde la Fiebre Aftosa no fue oficialmente registrada en los 24 (veinticuatro) meses anteriores a la fecha del embarque, situado en una región donde, en un radio de 25 Km. del establecimiento, la enfermedad no fue registrada en los 12 (doce) meses anteriores. Los animales no deben presentar síntomas clínicos el día del embarque, los cuales previamente serán sometidos a las pruebas laboratoriales para la Fiebre Aftosa definidos por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA, entre otras pruebas requeridas.
- e) Los animales a ser movilizados hacia la zona tapón deberán cumplir con los mismos requisitos mencionados en los incisos " a " b " c " y "d".

Art. 9°. Los bovinos bubalinos, ovinos, caprinos o suinos deberán ser aislados por un período mínimo de treinta días antes del embarque, en un PREDIO oficialmente aprobado y bajo la supervisión veterinaria oficial, siendo sometidos a las pruebas laboratoriales para la Fiebre Aftosa definidos por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA, entre otras pruebas requeridas.

Art. 10°. Después de la llegada a destino, los bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos y suinos serán mantenidos en aislamiento por un período no menor de 14 (catorce) días, en un PREDIO oficialmente aprobado y bajo supervisión veterinaria oficial.

Párrafo Primero: No se aplica lo dispuesto en el contenido de este artículo para el ingreso y movimiento de animales directamente del PREDIO de cuarentena en origen, para matanza inmediata en destino, sino únicamente después de la realización de los requisitos de internación (las pruebas serológicas, cuarentenas, etc en origen).

Art. 11°. El predio de aislamiento al que se refiere el artículo anterior será definido por la autoridad veterinaria cuando emita y autorice el Ingreso de Animales susceptibles a Fiebre Aftosa en Zona Libre con Vacunación, estando la autoridad veterinaria apta para determinar que los animales sean destinados directamente a:

- a) un establecimiento oficial de cuarentena;

- b) establecimiento de destino indicado en el requerimiento de autorización para ingreso en la zona libre;
- c) otro establecimiento oficialmente aprobado.

Párrafo Primero. En el caso de la eventual existencia de animales susceptibles a Fiebre Aftosa en el establecimiento aprobado para el aislamiento, los animales aquí referidos estarán impedidos de movilización durante el tiempo de su aislamiento, salvo cuando fueren destinados directamente al faeneo inmediato.

CAPITULO III DEL INGRESO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Art. 12º. Para el ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación, de carnes frescas bovinas procedentes de otros Países, Regiones o Zonas solamente será permitido cuando reúnan íntegramente todas las condiciones enumeradas a seguir:

- a) obtenidas de bovinos que estuvieran por lo menos durante los tres meses anteriores a su matanza en un País, Región o Zona que cumpla las exigencias contenidas en el artículo 4º, incisos "a" o "b" o "c"; de esta norma;
- b) obtenidas de bovinos provenientes de un establecimiento donde en los 60 (sesenta) días anteriores no fue registrada la ocurrencia de Fiebre Aftosa, así como en los 30 (treinta) días anteriores, en un radio de 25 km. del mismo establecimiento, y que los animales no presentaran signos de enfermedad en el momento del embarque para la matanza;
- c) obtenidas de bovinos faenados en un matadero con Inspección Oficial;
- d) Carnes bovinas deshuesas, que fueran sometidas antes de deshuesar al proceso de maduración a + 2º C durante un período mínimo de 24 horas después del abate y en las cuales el PH no alcance valor superior a 6.

Párrafo Primero: Para el ingreso de la carne caprina, suina y ovina solamente no se aplica el inciso "d".

Art. 13º. El ingreso de carne porcina *in natura* será permitido cuando sea procedente de Países, Regiones o Zonas clasificados como riesgo mínimo, bajo riesgo, medio riesgo para la Fiebre Aftosa o de la zona tapón, obtenidas establecimientos de matanza inspeccionado por el SENASAG (veterinarios oficiales y o acreditados para certificación de carnes), destinada directamente a establecimientos inspeccionado por el mismo Departamento para su procesamiento.

Art. 14º. Permitir el ingreso a la zona libre de carnes y sus productos debidamente embalados y acondicionados, destinados a exportación a través de una Autorización

certificada por las Oficina de Certificación Zoonosanitaria del SENASAG y la Aduana nacional debidamente reconocidas, provenientes de los Países, Regiones o Zonas clasificados como riesgo mínimo, de bajo riesgo o de medio riesgo para la Fiebre Aftosa y de establecimientos habilitados para exportación por el SENASAG acompañados de su documentación sanitaria correspondiente.

Art. 15°. El ingreso de cueros y pieles en bruto, procedentes de otros Países o Departamentos será permitido, observadas las siguientes condiciones:

- a) Cuando sean procedentes de Países, Regiones o Zonas sin reconocimiento de Libre con y sin Vacunación, sometidos a inspección veterinaria, los cueros y pieles en bruto deberán ser sometidos a salazón durante por lo menos veintiocho días con sal marina que contengan un 2% de carbonata de Sodio.
- b) Cuando sean procedentes de Países, Regiones o Zonas clasificados como Libres de Fiebre Aftosa con Vacunación y Libres de Fiebre Aftosa sin Vacunación, o de la zona tapón, sometidos a inspección veterinaria, los cueros y pieles en bruto deberán ser sometidos a la salazón con sal marina que contenga 2% de carbonato de Sodio durante el tiempo mínimo veintiocho días, antes del embarque.

Párrafo Primero. No existe restricción al ingreso de cueros y pieles procesados con inspección veterinaria tales como *wet blue* o curtidos, previo cumplimiento de lo establecido en esta norma, para la internación de Vehículos a la Zona Libre descrita.

Art. 16°. Prohibir el ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por los Departamentos del Beni, Pando y la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, de productos patológicos destinados a cualquier fin, salvo cuando sean previamente autorizados por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.

Párrafo Primero. Para efecto de esas normas entendiéndose como productos patológicos:

- a) muestras de virus de Fiebre Aftosa
- b) muestras del suero sanguíneo, de la sangre total o de cualquier material infeccioso, extraídos de animales vivos sospechosos que estén afectados de Fiebre Aftosa o enfermedad confundible con a Fiebre Aftosa;
- c) excreciones, tejidos, órganos y cualquier otro material que se envía al laboratorio especializado para fines de diagnóstico, obtenidos de animales muertos sospechoso de que estuvieran afectados de Fiebre Aftosa o enfermedad confundible con a Fiebre Aftosa;
- d) muestras de suero sanguíneo o de sangre total obtenidos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, aparentemente saludables, que se envía a laboratorio especializado para fines de diagnóstico.

Art.17°. El ingreso de semen bovino, semen porcino, semen ovino y semen caprino será permitido si fuera colectado en centros de inseminación artificial registrado en el SENASAG localizado en Países, regiones o zonas que atienda las exigencias contenidas en el artículo 4º, incisos "a" "b" "c", de esas normas, acompañado del certificado zoosanitario regularmente expedido.

Art. 18°. El ingreso de embriones bovinos, ovinos y caprinos solo será permitido para embriones colectados en centros autorizados y procesados de acuerdo con las normas constantes del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Mundial de Sanidad Animal OIE, acompañado de certificado zoosanitario regularmente expedido.

CAPITULO IV DEL INGRESO DE EQUINOS, ASNOS, BURDEGANOS Y MULARES

Art. 19°. El ingreso de equinos, asnos, burdeganos y mulares susceptibles a estomatitis vesicular a la zona tapón y zona libre con vacunación, solamente será permitido cuando:

- a) los animales descritos en la autorización de ingreso expedida de acuerdo con las normas sanitarias en vigencia referidas a enfermedades vesiculares;
- b) cuando los animales estuvieren acompañados de la Guía de Movimiento Animal (GMA), expedida por el médico veterinario oficial de origen y deberá estar acompañada por la autorización firmada por el Coordinador del PRONEFA.
- c) los animales deberán ser transportados en vehículos apropiados, limpios y desinfectados antes del embarque de los animales cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Registro de vehículos de Transporte de animales, precintados en origen, cuyo número de precinto deberá ser indicado en la respectiva autorización de ingreso.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Art. 20°. La importación de animales susceptibles a Fiebre Aftosa con destino a la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por los Departamentos del Beni, Pando y la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, solamente será autorizada para animales nacidos y criados en Países, Regiones o Zonas reconocidos como libres de Fiebre Aftosa que practican la vacunación o libres de Fiebre Aftosa sin vacunación o para animales que se quedaran en los mencionados Países, Regiones o Zonas en los seis meses anteriores a la fecha de exportación o desde su nacimiento, en el caso de animales menores de seis meses de edad. Los animales deberán ser originarios de esos países o zonas, previo cumplimiento a lo descrito en el Capítulo II de este reglamento.

Art. 21°. Para la importación de productos y subproductos de origen animal, con destino a la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por los Departamentos el Beni, Pando y la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, solamente serán permitidos aquellos originados de países o zonas de países reconocidos libres de Fiebre Aftosa sin vacunación, libres de Fiebre Aftosa con vacunación o de zonas con caracterización de bajo riesgo o riesgo mínimo para la Fiebre Aftosa previo cumplimiento de los artículos comprendidos en el Capítulo III de este reglamento además del certificado de interacción a zonas libres de Fiebre Aftosa. En concordancia con la R.A. del SENASAG, N°31 de fecha 28 de febrero del año en curso

Art. 22°. El ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa, formada por los Departamentos el Beni, Pando y la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa de productos y subproductos de origen animal no especificados en esas Normas podrá ser autorizado después de análisis de riesgo a ser realizada por el PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA en cada caso.

ANEXO I
MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA

**REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A LA FIEBRE AFTOSA
A ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN**

Solicitud de Autorización para ingreso en zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación, para los animales identificados a continuación, de acuerdo con lo que establece el reglamento de para el ingreso de animales susceptibles de Fiebre Aftosa, de productos y sub productos de origen animal a la zona tapón y a la zona libre de fiebre Aftosa con Vacunación ubicada en los Departamentos del Beni, Pando y la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz, establecido en la R.A. 052/2005 de fecha 06/05/200 del SENASAG

1. CARACTERISTICAS DE LOS ANIMALES.

Especie _____ Finalidad _____
Cantidad: (_____)
Identificación individual (anexar lista, caso sea necesario): _____

2. ORIGEN

Nombre del establecimiento de origen _____
Localización _____
Municipio _____ **Departamento** _____
Teléfono (_____) Fax (_____)

3. DESTINO

Nombre del establecimiento de destino _____
Localización _____
Municipio _____ **Departamento** _____
Medio de transporte: () Carretera () Avión () Fluvial
Puesto de Control a la zona libre: _____

4. COMPRADOR.

Nombre del Comprador: _____
Dirección: _____
Municipio _____ **Departamento** _____
Teléfono (_____) Fax (_____)

Lugar y fecha: _____ Firma del Comprador o de representante autorizado.
.....

Sub proyecto Beni Pando

ANEXO II
 REPÚBLICA DE BOLÍVIA
 MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS
 SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
 PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA
**AUTORIZACIÓN PARA EL INGRESO DE ANIMALES SUSCEPTIBLES A FIEBRE AFTOSA EN
 ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN**

N° /

PROPIETARIO		
Nombre:		
Dirección:		
Municipio:	Departamento:	Teléfono: ()
CARACTERÍSTICAS DE LOS ANIMALES		
Especie:	Finalidad:	
Cantidad: ()		
Identificación individual (anexar lista, caso sea necesario):		
ORIGEN		
Departamento de origen:		
Nombre y Dirección del establecimiento de origen:		
Local de entrada en la Zona Libre:		
LOCAL DE DESTINO PARA AISLAMIENTO		
Establecimiento:		
Localización:		
Municipio:	Departamento:	

AUTORIZO la entrada Departamentos el Beni, Pando y la Provincia Abel Iturralde del Departamento de La Paz - **Zona libre** de los animales identificados **arriba**, establecido en el reglamento de la R.A. 052/05 del SENASAG, observando lo que sigue:

I. Los animales deberán ser llevados para el establecimiento de destino identificado en esta Autorización, bajo supervisión del veterinario oficial designado para fines de:

AISLAMIENTO, para observación, por el período de días;

Realización de los exámenes laboratoriales requeridos.

II. La presente Autorización solamente es válida para el ingreso por los puestos de control y la ruta declarada hacia la Zona Libre indicada **arriba**.

III. Esta Autorización podrá ser cancelada en cualquier momento en caso ocurra un cambio de la situación sanitaria del establecimiento de origen o del Departamento de origen, por criterio del PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA.

TDD , de de

Sello y firma del emisor.

1ª hoja: Destinatario. 2ª hoja: Departamento de origen. 3ª hoja: Local de entrada. 4ª hoja: Archivo emisor.

ANEXO III

MINISTERIO DE ASUNTOS CAMPESINOS Y AGROPECUARIOS
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA
PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA

CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE ORIGEN PARA ENTRADA DE BOVINOS / BUBALINOS/ OVINOS/ CAPRINOS/ SUINOS EN ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA CON VACUNACIÓN

ADICIONAL A LA GUIA DE MOVIMIENTO ANIMAL (GMA) N° /

Lo que confirma, Médico Veterinario Oficial del (a) _____
Certifica para fines de ingreso en la zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la R.A. 052/2005 de SENASAG, que los *bovinos / bubalinos / ovinos/ caprinos y suinos* (***) identificados a continuación satisfacen a las siguientes condiciones:

1. Son nacidos y criados en el establecimiento de origen o en el se quedaron los últimos 6 (seis) meses antes del embarque.
2. Atienden a las condiciones definidas en el Art. 4º, incisos "a" o "b" o "c" e "d", de las Normas aprobadas en el reglamento de la R.A.052/05 del SENASAG
3. En la zona donde se sitúa el establecimiento de origen la vacunación de bovinos y bubalinos contra la Fiebre Aftosa es regularmente practicada y oficialmente controlada y el servicio Departamental está estructurado y posee dispositivos legales necesarios para aplicar o fiscalizar la aplicación de la vacuna, fiscalizar el movimiento de animales, ejercer la vigilancia epidemiológica y la interdicción de focos de la enfermedad, como también para aplicar las demás medidas de defensa sanitaria animal.
4. Fueran mantenidos aislados en los 30 (treinta) días anteriores al embarque, en local oficialmente aprobado y bajo supervisión veterinaria oficial, no manifestando cualquier signo clínico de enfermedad transmisible, en el momento en que fueron sometidos a las pruebas oficialmente aprobados para el diagnostico de Fiebre Aftosa.

Nº de Orden	Número de Registro	Raza	Sexo M/F	Edad (meses)	Observaciones
1.					
2.					
3.					
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
9.					
10.					

Continúa en hoja anexa? Si. No.

Lugar y fecha: _____, _____ del _____ del _____
Sello y firma del Médico Veterinario: _____

(***) Inutilizar el que no se aplica.

Sub proyecto Beni Pando